



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-29/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL (PAN)

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT
(Tribunal local)

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES

SECRETARIO: LUIS RAÚL LÓPEZ
GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, a veintidós de abril de dos mil veintiuno.

VISTO, para resolver el Juicio Electoral, al rubro indicado, promovido por Javier Alejandro Martínez Rosales, quien se ostenta como representante del PAN ante Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit (Instituto local), a fin de impugnar del Tribunal local la sentencia de doce de marzo de este año, dictada en el expediente TEE-PES-05-2021, que, entre otras cuestiones, declaró inexistente la falta de deber de cuidado atribuida a MORENA y al Partido del Trabajo (PT), integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Nayarit” (Coalición), por las conductas denunciadas por el demandante en contra de Aristeo Preciado Mayorga, en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, por contravenir el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, por su asistencia a actos públicos de proselitismo del candidato a la gubernatura del citado partido MORENA.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente y los hechos notorios que, en su caso, se invoquen correspondientes al año en curso, salvo mención en contrario, se desprende lo siguiente:

I. Denuncia. El cuatro de febrero, el PAN denunció a Aristeo Preciado Mayorga, en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, por vulnerar, en su concepto, el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a los partidos políticos MORENA y PT, por falta de deber de cuidado —*culpa in vigilando*—.

II. Registro, admisión y audiencia. El cinco de febrero, el Instituto local, entre otras cosas registró la denuncia como procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEN-PES-04/2021 y el ocho siguiente admitió y ordenó el emplazamiento de las partes, así como señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se verificó el diez de febrero.

III. Registro. El doce de febrero, el Tribunal local ordenó registrar e integrar las constancias remitidas por el Instituto local con el número expediente TEE-PES-05/2021.

IV. Acto impugnado. El doce de marzo, el Tribunal local dictó la resolución respectiva en la que tuvo por acreditados los hechos denunciados en contra de Aristeo Preciado Mayorga, en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit e inexistente la falta de deber de cuidado respecto a los partidos políticos MORENA y PT.

V. Presentación. Inconforme con lo anterior, el dieciséis de marzo, la parte actora presentó la demanda de este medio de impugnación ante el tribunal local.

VI. Recepción y consulta competencial. El dieciocho de marzo, se recibió la demanda y constancias de mérito en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional y se emitió acuerdo en el expediente SG-CA-53/2021, a efecto de que la Sala Superior



determinara si era competente para conocer y resolver este asunto.

VII. Expediente SUP-JRC-36/2021. El treinta y uno de marzo, la Sala Superior dictó acuerdo mediante el cual determinó que la autoridad que tenía jurisdicción respecto al citado juicio de revisión constitucional electoral era la Sala Regional Guadalajara.

VIII. Recepción de constancias y turno. El siete de abril, se recibieron en esta Sala Regional las constancias atinentes al juicio y el mismo día el Magistrado Presidente acordó registrar el expediente con la clave SG-JE-29/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su sustanciación.

IX. Radicación. Mediante acuerdo de ocho de abril se radicó el medio de impugnación.

X. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió el medio de impugnación en estudio y al no existir trámite o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el sumario en estado de resolución

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala regional es competente para conocer del presente asunto, toda vez que se controvierte una determinación emitida por el Tribunal local en un procedimiento sancionador especial, en el cual el PAN denunció, entre otras cosas, la falta de deber de cuidado de dos partidos políticos nacionales, sin que hubiera obtenido al respecto una determinación favorable en el procedimiento especial sancionador incoado y que tuvieron verificativo en el Estado de Nayarit; supuesto y entidad federativa que se ubica dentro de la

Primera Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.¹

SEGUNDO. Procedencia. En el juicio en estudio, se surten los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre del promovente, la firma autógrafa de su representante; la forma de recibir notificaciones; la identificación del acto reclamado; los hechos en que basa la impugnación; la expresión de los agravios estimados pertinentes y el ofrecimiento de pruebas.

b) Personería. Se tiene colmado el requisito, toda vez que el ciudadano Javier Alejandro Martínez Rosales, es representante del PAN ante Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, como se indica en el informe circunstanciado remitido.

c) Interés jurídico y legitimación. Se surten en la especie, toda vez que el presente juicio es promovido por un partido político nacional, a través de su representante legítimo, además que combaten una sentencia en un procedimiento especial sancionador en el que fue parte y no fue totalmente favorable a sus intereses como ente denunciante.

d) Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días, ya que la sentencia impugnada fue emitida el doce de marzo

¹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 195, primer párrafo, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en la jurisprudencia 1/2012 de rubro: "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"; en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG329/2017, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales; así como el referido acuerdo competencial del Pleno de la Sala Superior emitido en el expediente SUP-JRC-36/2021.



de este año, mientras que la demanda se presentó ante la responsable el dieciséis siguiente.

e) Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito en virtud de que, de la Ley Electoral, no se advierte otro medio de impugnación por el que se pueda modificar o revocar la sentencia controvertida.

En consecuencia, toda vez que los requisitos generales de procedencia del presente juicio se encuentran colmados, lo sucesivo será realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Suplencia. Acorde con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios, en el juicio que se resuelve debe aplicarse la suplencia de la queja.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que los conceptos de agravio aducidos en los medios de impugnación se pueden advertir en cualquier capítulo del escrito inicial; esto es, no necesariamente deben encontrarse contenidos en un capítulo específico del escrito, sino que pueden ser incluidos en cualquier parte de este, ello siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable.

De igual forma, se ha establecido como requisito indispensable el que se exprese con claridad la causa de pedir, precisando el agravio o afectación que ocasiona al justiciable el acto o resolución impugnados, así como los motivos que lo originaron.

Tales criterios se encuentran contenidos en las Jurisprudencias 3/2000 y 2/98, cuyos rubros son: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON**

EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR." y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".²

En tales condiciones, al estudiar los conceptos de agravio se aplicarán las reglas señaladas.

CUARTO. Síntesis de agravios y método de estudio. La parte actora hace valer como agravios de su parte, en síntesis, los siguientes:

- **Agravio 1.**

A juicio del PAN en la sentencia impugnada existe una indebida motivación al sostener que las conductas denunciadas del ciudadano Aristeo Preciado Mayorga, en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, las realizó en su calidad de servidor público.

Ello, pues de las constancias del procedimiento especial sancionador se desprende que dicho ciudadano fue postulado como Regidor por el principio de mayoría relativa en la IV demarcación de esa localidad por el PT, y dentro del presente proceso electoral dicho partido va en Coalición con los institutos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

En tal virtud, considera que el PT y MORENA son indirectamente responsables por los actos que realizan sus candidatos, simpatizantes o personas vinculadas a estos, por su falta de deber de cuidado al incumplir con su deber de garantes, falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos ilícitos que realizan tales personas, toda vez que el ciudadano denunciado no acudió en su calidad de Regidor, al no desplegar ni un acto correspondiente a

² Consultables en la Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 125 a 126 y 126 a 127, respectivamente.



su investidura, pues su presencia, a decir del PAN, solo tenía por objeto apuntalar la precandidatura del ciudadano Miguel Ángel Navarro Quintero a la gubernatura de esa entidad, con complacencia del PT y del partido que realizó dicho evento que fue MORENA.

Asimismo, expone que, los partidos denunciados debieron ser garantes de la equidad en la contienda y, por ende, limitar la asistencia de funcionarios públicos a tales actos durante días y horas hábiles como lo razonó el Tribunal local.

Por otra parte, del material probatorio que indica —imágenes—, en ningún momento se señala que Aristeo Preciado Mayorga está en ejercicio de sus funciones o realizando actos propios de su actividad dentro del Ayuntamiento, sino como militante del PT y asistiendo y respaldando una precandidatura de MORENA, siendo responsables de la invitación y consentimiento a pesar de conocer las limitantes para los funcionarios públicos.

De igual forma, indica que, a su parecer, existe una contradicción en el fallo —incongruencia—, ya que no solo existe la obligación de observar la normativa por parte del funcionario, sino también de todos y cada uno de los entes y personas físicas o morales que tengan relación con esta función, que para el caso que nos atañe corresponde a los partidos políticos la responsabilidad sobre los actos de sus militantes y simpatizantes en cuanto a la vigilancia de sus actos.

Aunado, a que, el PAN considera que la postura del funcionario público siempre fue dolosa en contravención a la norma, sin que se tratara de un solo evento al cual acudió, sino que estuvo acompañando al precandidato de MORENA a la gubernatura.

- **Agravio 2.**

El PAN señala que, el Tribunal local, sin analizar el contexto de los hechos, justificó la inexistencia de la falta del PT y MORENA con un criterio jurisprudencial que no va apegado a la realidad que nos ocupa.

Lo anterior, pues si bien es cierto el Regidor en cita fue sancionado, también lo es que a su juicio no puede quedar impune el actuar de los partidos políticos en cuanto a su omisión de rechazar tal actuación de influir en la equidad de la contienda entre los institutos políticos de interés general al desviar las actividades de los servidores públicos para que estén presentes en eventos de naturaleza político-electoral en días hábiles.

Asimismo, refiere que se debió tomar en consideración diversos criterios, para no decretar de manera lisa y llana la inexistencia de la falta de deber de cuidado de los partidos MORENA y PT, lo que trae como consecuencia que estos se vean favorecidos en la estrategia político-electoral, para poder convocar en todo momento a funcionarios públicos de cualquier nivel y orden de gobierno.

- **Método de estudio.**

Los reseñados conceptos de inconformidad, por cuestión de orden y método, serán analizados de manera conjunta ante la estrecha relación que guardan entre sí, sin que lo anterior, pueda generar algún agravio al partido actor, debido a que lo trascendente no es la forma de estudio y resolución de los motivos de disenso, sino que todos ellos sean resueltos.³

QUINTO. Estudio de fondo.

³ En términos de lo establecido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

De la lectura de la sentencia impugnada se desprenden que, el ciudadano Aristeo Preciado Mayorga, en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, vulneró el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG693/2020, mediante el cual se ejerció la facultad de atracción y se fijaron los mecanismos y criterios tendentes a garantizar los principio de imparcialidad y equidad en los procesos electorales federal y locales 2020-2021; los diversos artículos 242, numeral 1 y 449, numeral 1, incisos d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 221 fracciones III y IV, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Lo anterior, toda vez que, el Tribunal local comprobó que el referido **servidor público** apareció en diversos perfiles de la red social de Facebook asistiendo en días hábiles a diversos actos de proselitismo político en favor de Miguel Ángel Navarro Quintero, precandidato a Gobernador de Nayarit, por la Coalición integrada, entre otros, por Morena y el PT.

De igual forma, se advierte que, con base en la jurisprudencia **19/2015**, de rubro: “**CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS**”, el Tribunal local estableció que, resultaba inviable determinar la responsabilidad de los partidos políticos denunciados, por las conductas que se presumían ilícitas en torno a las obligaciones del servicio público, aun y cuando las y los servidores públicos hubiesen emergido de sus filas o fueran sus militantes, pues asumir tal proceder implicaba reconocer que los partidos políticos se encontraban en una relación de supra subordinación respecto de ellos. Por tanto, estimó que era

inexistente la falta de deber de cuidado atribuida a los partidos políticos MORENA y PT.

De lo anterior, esta Sala Regional considera que los agravios hechos valer por el PAN devienen **ineficaces**, toda vez que la determinación del Tribunal local de declarar la inexistencia de la falta de deber de cuidado de los partidos políticos MORENA y PT, se encuentra debidamente fundada y motivada, en lo que es materia de impugnación; además de colmar los principios que rigen a la materia electoral.

Cierto, el partido actor parte de la premisa equivocada de considerar que, por el hecho de que el ciudadano Aristeo Preciado Mayorga en los eventos denunciados, a su parecer, no haya desplegado algún acto propio de su actividad como Regidor del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, ello lo despoja de su calidad de servidor público, a fin de poder sancionar a los indicados institutos políticos nacionales.

Sin embargo, esto no es posible en la especie, pues el aludido Regidor fue sancionado en su calidad de servidor público, pues como lo sostuvo el Tribunal local en el fallo controvertido, su asistencia a diversos eventos de proselitismo político en días hábiles para apoyar al precandidato a la gubernatura de Nayarit postulado por la Coalición, ello, por sí mismo, implicó el uso indebido de recursos del Estado comprometiendo la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y, en vía de consecuencia, en la vulneración, entre otros, de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, cuya aplicación es exclusiva a los **servidores públicos** de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; así como de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias



y entidades de la administración pública y **cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno**, respectivamente.

Consideraciones que, incluso, no se encuentran controvertidas por el PAN en su demanda, toda vez que el presente juicio se limita a combatir la declaración del Tribunal local sobre la inexistencia de la falta deber de cuidado por parte de los partidos políticos MORENA y PT, por lo que tales razonamientos deben seguir rigiendo en el fallo impugnado.

Consecuentemente, es evidente para esta Sala Regional que el ciudadano Aristeo Preciado Mayorga fue sancionado por el Tribunal local en su calidad de servidor público municipal y que ello se encuentra intocado, independientemente, de que, como se sostiene por el PAN, hubiese o no desarrollado alguna atribución como Regidor del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, en los eventos proselitistas a que acudió.

En ese sentido, si bien es cierto los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; también lo es que, como lo sostiene el Tribunal local, los partidos políticos no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes **cuando actúan en su calidad de servidores públicos**, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

Lo anterior, se encuentra sustentado en la citada jurisprudencia **19/2015**,⁴ que fue aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de julio de dos mil quince, por unanimidad de votos y la declaró formalmente obligatoria, por lo que resulta suficiente para sostener la legalidad de la sentencia, en lo que es materia de estudio, sin que resulte necesario atender a otros criterios como lo sostiene el partido actor.

En ese orden de ideas, es claro para esta Sala Regional que el criterio jurisprudencial invocado por el Tribunal local no es optativo en su aplicación al caso concreto, toda vez que conforme al artículo 233 de la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia de este Tribunal Electoral es obligatoria en todos los casos, entre otros, para las autoridades electorales locales.

Por lo anterior, tampoco puede prosperar los argumentos del PAN relativos a que:

- a)** Los partidos denunciados debieron ser garantes de la equidad en la contienda y, por ende, limitar la asistencia de funcionarios públicos a tales actos durante días y horas hábiles;
- b)** Que el actuar de tales institutos políticos quedaba impune en cuanto a su omisión de rechazar tal influencia en la equidad de la contienda al desviar las actividades de los servidores públicos para que estén presentes en eventos de naturaleza político-electoral en días hábiles; y
- c)** Que la determinación controvertida trae como consecuencia que estos partidos políticos se vean favorecidos en la estrategia político-electoral, para poder convocar en todo momento a funcionarios públicos de cualquier nivel y orden de gobierno.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Lo anterior, pues, como lo indicó el Tribunal local, con base en la referida jurisprudencia la función pública del Regidor denunciado o cualquier otro servidor público no se encuentran en una relación de supra subordinación respecto de los partidos políticos o sujeta a la tutela de estos, por lo que resulta correcto que, en el caso concreto, haya desvinculado de su calidad de garantes a MORENA y al PT de los actos realizados por el ciudadano denunciado, ya que las violaciones a la normativa previamente descrita se acreditaron por su calidad de Regidor del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, lo que además, como se estableció, no está controvertido.

De ahí que, los agravios esgrimidos por el PAN no puedan prosperar para modificar o revocar la sentencia en estudio, por lo que deberá confirmarse en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad

con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.